



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Florencia Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s):	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA-DILLANCOL. S.A.
Apoderado:	VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ
Demandado (s):	VICTOR ALFONSO CAMPOS PRADO
Radicación	18001.40.03.003-2023-00386-00
Asunto:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de continuar con el trámite pertinente, advirtiendo el Despacho que se encuentran cumplido el acto de notificación de la parte ejecutada, realizado a la dirección electrónica informada; motivo por el cual corresponde en esta etapa procesal proferir la decisión de que trata el art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 28 de agosto de 2023 y por reunir las formalidades legales, el Despacho libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la parte demandante en las presentes diligencias **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA-DILLANCOL. S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **LUZ STELLA VARGAS ORTIZ**, conforme al art. 430 del C. G. del P; para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él refiere, o propusiera las excepciones que estimara pertinentes.

La parte ejecutada **VICTOR ALFONSO CAMPOS PRADO**, fue notificada al correo electrónico reportado al proceso, victorcamosprado@gmail.com procedimiento realizado en la forma dispuesta por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, acreditándose el acceso del destinatario al mensaje de datos con sus correspondientes anexos de orden legal; a quien por Secretaría se le corrieron los términos legales para que se pronunciara y guardó silencio al respecto, como se aprecia en el expediente y da cuenta la constancia Secretarial que reposa en éste. Como quiera que no se encuentra acreditado en el proceso que se hubiera cancelado la obligación, e igualmente no se propusieron excepciones, corresponde en esta oportunidad dar aplicación al art. 440 del C. G. del P.

Así las cosas y agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone la norma citada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Florencia – Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se;

R E S U E L V E:

Primero.- ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de agosto de 2023, conforme lo determina el art. 440 del C.G.P y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.-

Tercero.- ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 130.000.00.-

NOTIFIQUESE.

La Juez;

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS.-

Firmado Por:
Angela Maria Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c231e4b8708d1344aff787a45828116bdd417164377919318c344b14b6820134**

Documento generado en 04/03/2024 10:53:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>